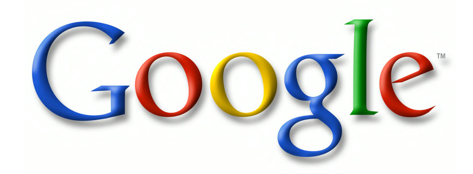
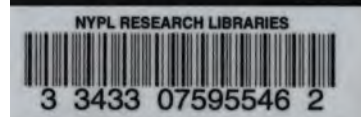
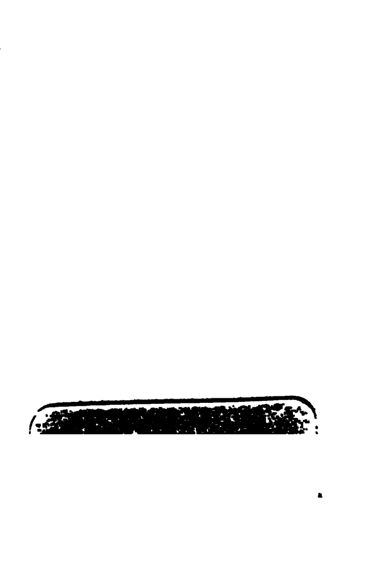



NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07595546 2



CODIGO PENAL.

CODIGO PENAL

PARA EL

DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

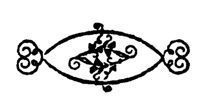
DE LA BAJA-CALIFORNIA

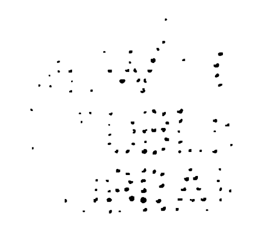
SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN,

Y PARA TODA LA REPUBLICA

SOBRE DELITOS

CONTRA LA FEDERACION.





VERACRUZ.

IMPRENTA DEL «PROGRESO,» DE RAMON LAINÉ.

1873.

MINISTERIO

DE

JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

CODIGO PENAL

para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, tienen obligacion:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben

que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene mas excepciones que las que se expresan en el artículo 11, fraccion 2ª, y en el 13.

2º Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 4º Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella probibe ó dejando de hacer lo que manda.

5º Falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

6º Hay delitos intencionales y de culpa.

7º Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consiste son punibles.

8º Todo acusado será tenido como inocente, miéntras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

10. La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creia que esta era injusta, ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por

no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse;

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

13. La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

15. En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

16. La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demas casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideracion: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia: el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables: si estos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

17. Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado;

IV. Delito consumado.

19. El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar;

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

22. En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

23. Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumacion, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si esta no se

verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas. Reincidencia.

Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito;

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.—PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4ª del artículo 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado

obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la fraccion 4ª del artículo 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15ª Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia;

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por uu impedimento legítimo é insuperable.

CAPITULO III.

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por la de menor importancia.

37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Art. 39. Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor:

3ª Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando esta sea verdaderamente fortúita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo ántes por otros medios:

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella.

40. Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3ª El menor [illegible] en los delitos leves.

41. Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar;

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

42. Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenacion mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion:

2ª Ser el acusado decrépito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fraccion 8ª del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demas requisitos que se expresan en la fraccion 10ª del artículo 34.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito;

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion 1ª del artículo 10.

43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Art. 44. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del artículo 46.

7ª Ser el delincuente persona instruida:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales:

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

45. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de este provocacion ó agresion:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 49 y en la 2ª del 50:

6ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que este se halle destinado:

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional:

9ª Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera:

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11ª El mayor tiempo que el delincuente perservere en el delito, si este es continuo:

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circuns-

tancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion;

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

46. San agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de este ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de este:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del artículo 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9ª Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar:

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitucion federal;

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

47. Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la igno-

minia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras;

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de este; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914, y 916 á 918:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion 6ª del artículo 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pnes entónces se considera este como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que este habia perdonado ántes al delincuente:

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

15ª Ser reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Art: 48. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices;

III. Los encubridores.

49. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo prepa-

ran y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre este manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si este llega á ejecutarse aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito; ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse esta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente;

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

50. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos,

armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otro para cometer un delito; si esa provocacion es una de las causas determinantes de este, pero no la única:

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 51. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito;

IV. Que estando presentes á la ejecucion de este, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo; si

lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

52. En el caso del artículo anterior serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artícula exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

53. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demas delitos que cometa su co-autor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarian de serlo si él los ejecutara.

54. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó

como cómplice, segun el carácter que tenga en el delito concertado.

55. Los encubridores son de tres clases.

56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él;

III. Ocultando á estos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida.

57. Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenian conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenia derecho para disponer de ella;

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusen de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delin-

cuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

59. No se castigarán como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyugues ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribu-

nales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

61. Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de esta y de la retencion en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

63. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

64. Con excepcion de lo que establecen los artículos 88 y 90 y la fraccion 2ª del artículo 97, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos. En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesario.

65. Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal, ó arresto,

á ningun reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

68. El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

69. El máximum se forma aumentando al término medo una tercia parte de su duracion.

70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 133 y siguientes.

71. Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

72. La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

73. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie

la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

74. A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

75. Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena couducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.

Trabajo de los presos.

77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física,

78. No obstante la prevencion del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

79. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

80. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

81. Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

82. Si no pudiere el gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Distribucion del producto del trabajo.

83. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública.

84. A los reos condenados á reclusion por delitos po-

líticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario. Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un 25 por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un 25 por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años, ó un 28 por ciento si su pena durare ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al 25 ó 28 por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un 5 por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro 5 por ciento mas por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un 75 por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

87. El fondo de reserva de los reos que fallezcan ántes de cumplir su condena, ó de salir en libertad prepara-

toria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85.

88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

89. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este sea aprehendido.

90. El décimo de que habla el artículo 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prision.

91. El resto de su fondo se netregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.

92· Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision ordinaria en penitenciaría:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspension de algun derecho civil, de familia, ó político:

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia, ó político:

XIII. Suspension de empleo, ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello.

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

93. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia:

VI. Confinamiento:

VII. Reclusion simple:

VIII. Destierro de la República:

IX. Suspension de algun derecho civil ó político:

X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:

XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion:

XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor:

XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

Medidas preventivas.

Art. 94. Las medidas preventivas son:

I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional:

II. Reclusion preventiva en la escuela de sordo-mudos:

III. Reclusion preventiva en un hospital:

IV. Caucion de no ofender:

V. Protesta de buena conducta:

VI. Amonestacion:

VII. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política;

VIII. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

I. La multa:

II. La privacion de leer y escribir:

III. La diminucion de alimentos:

IV. El aumento en las horas de trabajo:

V. Trabajo fuerte:

VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo:

VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte:

VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

96. La diminucion de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó mas meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 98. Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita ademas, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente: poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo

necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2ª del artículo 169.

100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuenta los garitos y tabernas, ó se acompaña de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

101. Una vez revocada esta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por mas de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se

decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueran de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propieadad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPITULO II.

Extrañamineto.—Apercibimiento.

Art. 110. El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

111. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta quo se le reprende.

CAPITULO III.

Multa.

112. Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos:

2ª De diez y seis pesos á mil;

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

113. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

114. El artículo anterior no se extiende al caso en que

la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorata por los culpables.

115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 89, formen su familia.

116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

117. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

118. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

119. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

120. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

121. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Art. 124. El arresto menor durará de 3 á 30 dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando pc la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se coı vertirá en prision.

125. La pena de arresto se hará efectiva en establec miento distinto de los destinados para la prision, ó por l ménos en departamento separado para este objeto.

126. Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajc pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V.

Reclusion en establecimiento de correccion penal.

Art. 127. La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusiva- mente para la represion de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sinc que recibirán al mismo tiempo educacion física y moral.

128. Los jóvenes condenados á reclusion penal, esta-

rán en incomunicacion absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en comun con los demas reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

129. Lo prevenido sobre retencion y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusion penal.

CAPITULO VI.

Prision ordinaria.

130. Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

131. Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

132. Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembsos de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y

en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

133. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

134. La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

135. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

136. Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda; serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

137. A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave; se

le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

138. Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPITULO VII.

Confinamiento.—Reclusion simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro de la República.—Muerte.—Prision extraordinaria.

Art. 139. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

140. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

141. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

142. La pena de destierro de la República, solamente

podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por el delito de traicion ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias 1ª que, á juicio del gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª que este sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

143. La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

144. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años.

145. Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará 20 años:

CAPITULO VIII.

Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.

Art. 146. La suspension de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

147. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

148. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision y la de reclusion.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico, ó condecoracion que entónces disfrute.

149. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

150. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

151. La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

152. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitucion federal.

CAPITULO IX.

Suspension de cargo, empleo ú honor.—
Destitucion de ellos.—Inhabilitacion para obtenerlos.—
Inhabilitacion para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 153. La suspension de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privacion de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá ademas el condenado su derecho á los ascensos que le corresponden durante su condena.

154. La destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

155. La inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privacion del cargo ó

empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

156. La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

Reclusion preventivá en establecimiento de educacion correccional.—Reclusion preventiva en escuela de sordo-mudos.—Reclusion preventiva en hospital.

Art. 157. La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y moyores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que poeviene el artículo

anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos.

159. El témino de dicha reclusion lo fijará el juez procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.

160. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

161. Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional, y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla la fraccion 2ª del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de correccion penal.

162. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusion poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

163. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educacion.

164. En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raices caucionaren suficientemente, á juicio del juez el pago de la cantidad que este señale como multa ántes de otorgarse la obligacion para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interes de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestacion.

Art. 166. Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, ademas, la conminacion expresa de

que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.

168. La amonestacion consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito, ó Estado, ó de residir en ellos.

Art. 169. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta

á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito le expedirá aquella.

170. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior: cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.

172. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase segun lo crean conveniente los jueces.

173. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

174. La sujecion á la vigilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérles concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

175. Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

176. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

177. La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

178. En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

179. Lo prevenido en los artículoa 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicacion de penas.

Art. 180. La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

181. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

182. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren uña ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el caráter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno,

su traquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificacion de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la Nacion, del Distrito federal ó del territorio de la Baja-California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion.

185. Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infraccion de que se le acuse tenga el ca-

rácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de esta merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nacion. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la

seguridad exterior de la República, ó el de rebelion, podrá el gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si esta excediere de cinco años de prision, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no ántes.

191. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

195. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor teniendo presente lo prevenido en la fraccion 11ª del artículo 44.

196. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

197. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divsible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision;

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años.

198. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

CAPITULO II.

Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

Art. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.

200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fraccion I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve,

se tomará en consideracion no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

CAPITULO III.

Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 202. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaria al delincuente si hubiera consumado el delito.

203. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumar despues el delito con otros medios ó en circunstancias diver-

sas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumar por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

204. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito.

205. Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señale una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.

Art. 206. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

207. Si se acumularen una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba

imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de

la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

217. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere mas grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPITULO V.

Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 219. Al cómplice de un delito consumado, fustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

220. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la garavedad del delito.

221. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en prome-

sa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en lòs términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

222. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57; ademas de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

223. Si los encubridores fueren de tercera clase, ademas de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Aplicacion de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.

Art. 224. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquió con discernimiento; se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

225. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

226. La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

227. Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.

228. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer to-

da la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufairán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

CAPITULO VII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 229. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

230. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solaménte para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

231. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum y aumentarla del medio al máximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el

de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

232. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

233. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

234. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y demas circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

235. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.

Art. 237. La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

238. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que me-

dien ademas algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion;

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

239. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 166.

240. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el poder ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

241. La conmutacion de la pena copital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, ó constitucion física, ó estado habitual de salud.

III. En el caso del artículo 43.

242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo,

salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.

243. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

244. Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPITULO IX.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 245. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

246. Tompoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

247. La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes im-

ponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

249. La pena de muerte no se ejecutrá en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

250. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de estos en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, segun las circunstancias.

252. Una vez cumplida la pena de prision no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Art. 253. La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por amnistía:

III. Por perdon y consentimiento del ofendido:

IV. Por prescripcion;

V. Por sentencia irrevocable.

254. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las frcciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 255. La muerte del acusado acaecida ántes que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

256. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

257. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdon y consentimiento del ofendido.

258. El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que

se otorgue ántes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

259. Una vez concedido el perdon no puede revocarse.

260. Si fueren varios los ofendidos, el perdon concedido por algunos de estos no extinguirá la accion de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos.

261. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la accion penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV.

Prescripcion de las acciones penales.

Art. 262. Por la prescripcion de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

263. La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

264. La prescripcion es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

265. Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

266. En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas;

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

267. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.

268. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se pressribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion;

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la de suspension en el ejercicio de algun derecho ó profesion; se prescribirán en un

término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

269. Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal; no quedará esta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte mas.

270. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

271. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

272. La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

273. Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

274. La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará
nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

275. Lo prevenido en la primera parte del artículo terior, no comprende el caso en que las diligencias se p: tiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del mino de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr esta con la mitad del término, y no se podrá interrumpir en adela sino por la aprehension del reo.

276. Si para deducir una accion criminal, exigie ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirá prescripcion.

277. En los delitos de que se trata en los artíc 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lc en ellos se dispone.

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

Art. 278. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de vo la accion criminal por el mismo delito contra la ma persona.

279. La sentencia pronunciada en un proceso se contra alguno de los autores de un delito, no perjud á los demas responsables no juzgados, cuando sea c

natoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

TITULO SETIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 280. La pena se extingue:
I. Por la muerte del acusado:
II. Por la amnistía:
III. Por la rehabilitacion:
IV. Por el indulto;
V. Por la prescripcion.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitacion.

Art. 281. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las co-

sas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

282. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257.

283. La reabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO III.

Indulto.

Art. 284. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

285. En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará esta en la de prision extraordinaria.

286. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó

empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

287. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion: cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;

2ª En los demas casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguentes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion I del artículo 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

288. La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del gobierno otorgar ó no esa gracia.

289. El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

290. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPITULO IV.

Prescripcion de las penas.

Art. 291. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

292. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

293. La multa se prescribirá á los cuatro años.

294. La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de quince.

295. Las demas penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta paate mas; pero nunca excederá de quince años.

296. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

297. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

298. La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

299. La privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

300. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripcion, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debia durar la pena.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

Extension y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision cantrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

I. La restitucion:

II. La reparacion.

III. La indemnizacion;

IV. El pago de gastos judiciales.

302. La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá este obligacion de entregarla á su dueño; aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa.

304. La reparacion comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimacion de él y se le restitiurá la cosa.

305. La indemnizacion importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usur-

pada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

306. La condicion que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnizacion de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo heho ú omision de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

307. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omision que da márgen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

309. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demas se arreglarán, segun fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omision que causen la responsabilidad civil.

310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamacion y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

311. La accion por responsabilidad civil para deman-

dar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque este perdone en vida la ofensa.

312. En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

Computacion de la responsabilidad civil.

Art. 313. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

314. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fraccion II del artículo 331, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fraccion III del artículo 334; si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

315. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se

reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afeccion sino el comun que tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

316. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afeccion, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

317. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afeccion. Entónces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afeccion, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del comun.

318. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que dejo.

319. La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera.

320. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deban recibirla.

321. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsista. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea sesultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

322. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que rssulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

323. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino ademas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA SEGUN LA EDAD.

Años de edad.		Años de vida pr
A 10	corresponden	40,
,, 15	,,	37,
,, 20	,,	34,
,, 25	,,	31,
,, 30	,,	28,
,, 35	,,	25
,, 40	,,	22
,, 45	,,	20
,, 50	,,	17
,, 55	,,	14
,, 60	,,	11
,, 65	,,	09
,, 70	,,	07
,, 75	,,	05
,, 80	,,	04
,, 85	,,	02

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurren en responsabilidad civil.

329. Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demas ascendientes, por

los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion; ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 330 y al 331:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por estos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

330. Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó

dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la centraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que causa el daño obre á nombre y por órden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omision de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omision, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso for

tuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336;

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y es-

tuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asien-
to, y responderán por dicho precio; pero en caso de di
conformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabi-
lidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyen-
do el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los ob-
jetos depositados.

337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV de
artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos lo
empresarios de trasportes de que habla la fraccion II de
artículo 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que ha-
bla el artículo 336, no comprende á los dueños de coche
de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por est
se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados
solo serán responsables civilmente en los casos y térmi-
nos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

339. Solo son responsables de los gastos, aquellos con-
tra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de res-
ponsabilidad civil, si han sido condenados por la mism
sentencia irrevocable, y entónces se observarán las regla
siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, to-
dos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si ademas del delito comun á todos, alguno fuer
condenado tambien por otro delito diverso, los gastos qu
por este se causen serán á cargo de aquel.

340. El que por título lucrativo y de buena fé, parti-
cipe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estar

obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

342. [Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libraren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del erario, y no del comun de indemnizaciones.

343. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio

público. En este caso, la responsabilidad civil se cubri del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al a tículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó estc no tuvieren con que satisfacerla.

345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contr el quejoso ó contra el que lo denunció; pero con sujecio á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sol cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxilia res del ministerio público ó del promotor fiscal, y la que ja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proce so, ó cuando, aunque no se hayan constituido auxiliare su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de re ponsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el que joso ó el denunciante, únicamente en el caso de que l queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

346. El monto de los gastos judiciales se fijará prec samente en la sentencia que condene á su pago.

347. Lo prevenido en el artículo 345 comprende á lc funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, ha gan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denur cia, ó den aviso de un delito.

348. Los juecees y cualquiera otra autoridad, emple do ó funcionario público, serán responsables civilment por las detenciones arbitrarias que hagan, mandand aprehender al que no deban: por retener á alguno en l prision mas tiempo del que la ley permite: por los perju cios que causen por su impericia ó con su morosidad e

el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

349. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

CAPITULO IV.

Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante prodrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan, y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en respon-

sabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los res-
ponsables.

352. Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin per-
juicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto
que cuando un responsable pague mas de su cuota, pue-
da repetir el exceso de los otros responsables.

353. Cuando se trate de la restitucion, solo podrá de-
mandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus
frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el re-
curso de que habla el artículo 303.

354. Lo prevenido en el artículo 350 no comprende
los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios
que resulten en razon de los objetos que encubran, y no
de los otros robados por el autor directo del delito.

355. No están comprendidos en los artículos 350 y
351, los que, por ser menores, ó por enajenacion mental
se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos
pues respecto de todos ellos se observarán las reglas si-
guientes:

I. Los que se hallen privados de la razon, y los meno-
res que obren sin discernimiento, solo serán responsables
cuando á las personas que los tienen á su cargo no les
resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que
cubrirla:

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potes-
tad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no ten-
drá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino
la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pa-
gare el total de ella;

III. Cuando los dependientes y criados obren contra

las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados, en el artículo 122, y todos los demas cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el

reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará
hasta el total pago de aquella, las mensualidades que
cio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos s
mentos necesarios y los de su familia.

359. No obstante lo prevenido en el artículo ant
cuando en adelante adquiera el responsable bienes e
se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá de
el perjudicado á que se le pague, de una vez, el to
lo que se le adeude.

360. Cuando los condenados á la restitucion, á
paracion, á la indemnizacion, al pago de gastos judi
y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir
esas responsabilidades; se dará preferencia á las un
bre las otras, en el órden en que se han enumerado
te artículo.

361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad ci
un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje
este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizac

Este se formará con dichos sobrantes, y con la
parte de todas las multas destinadas á este objeto
primera parte del artículo 123.

362. El Código de procedimientos dispondrá lo re
á la administracion, tanto del fondo comun de inden
ciones como del 25 por ciento destinado para hac
particulares de los reos, y los términos y forma de
los pagos.

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede de- andar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de sentencia irrevocable en que se declare incurso en di- a responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los rminos y por los medios establecidos en el Código civil en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artí- los que siguen:

364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad ci- , ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos e haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya he-) efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de aracion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de go de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas igaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y dejen expresamente á cargo del Erario.

365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsa- idad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos ítimos que haya adquirido un tercero.

366. La prescripcion se interrumpirá por el procedi- ento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevc-

cable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

367. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

ROBO.

Reglas generales.

Art. 368. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

369. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

370. Para la imposicion de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladron tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

371. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; ademas de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

372. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, ademas de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyeré justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo al-

gun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

374. Si ademas de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

375. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á peticion del agraviado.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor:

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision:

V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

377. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposicion de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

378. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea este, se apodere de ella no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fraccion anterior.

379. La autoridad que, en los casos especificados

las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la co
sa y no practique las diligencias prevenidas en el Códig
civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor d
la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entrega
re á su tiempo á quien corresponda; será castigada con l
pena señalada en este Código contra los que cometen abu
so de confianza.

380. En los casos de que hablan los artículos siguien
tes, se formará el término medio de la pena del robo, agre
gando á la que cada uno de dichos artículos señala, l
que corresponda por la cuantía del robo ó del daño cau
sado, si excediere de cien pesos; pero sin que el términ
medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce año
de prision.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pe
sos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 376
377 y 378, considerándolo con circunstancia agravant
de cuarta clase.

381. Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáve
de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas perte
necientes á establecimientos públicos; si el ladron tuvier
ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apode
rándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla
ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase qu
fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles
clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cam
biavía de camino de fierro de uso público, en el tram
to que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años:

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

382. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con dos años de prision.

383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

384. La pena será de dos años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro; aunque no viva en la casa de este.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño, ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

385. El robo cometido en paraje solitario se castigará con años dos de prision.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

386. Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada se halla ropeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas; aunque

estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

387. Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

388. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tanbien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos.

389. Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos aun cuando tenga su recinto particular.

390. La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

391. El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

392. La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

393. Se aplicará la misma pena de seis años de pri-

sion: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado; aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

394. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

395. En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

396. La fractura consiste: en demoler ó destruir el to-

do ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

397. Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Art. 398. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

399. Para la imposicion de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consum do el robo para proporcionarse la fuga ó defender lo r bado.

400. En todos los casos no expresados en este capítul en que se ejecute un robo con violencia; se formará el té mino medio de la pena, agregando dos años de prision la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exced de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces ton rán en consideracion la violencia como circunstancia ag vante de cuarta clase.

401. Lo prevenido en el artículo anterior, no compr de el caso en que la violencia constituya por sí sola delito que tenga señalada una pena mayor que la des nada en dicho artículo: pues entónces se obrará con ar glo á los artículos 207 á 216.

402. El robo cometido por una cuadrilla de ladroı atacando una poblacion, se castigará con la pena de d años de prision, si el robo se consuma; teniéndose ent ces como circunstancia agravante de cuarta clase, el dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 2 y 205.

403. Siempre que se ejecute un homicidio, se infi una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerla, ó para fender despues lo robado, procurárse la fuga el delincu te, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas acumulacion.

404. Se impondrá la pena capital: cuando el robo

ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 405. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

406. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados, en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impon-

dria si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

408. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

409. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuand la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, so tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta c cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de un cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los ca sos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando s le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvent por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho d que se trate.

410. A la pena que corresponda con arreglo al artícu lo 407, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercici de su profesion, desde dos meses hasta un año, si come tiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibid

con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor.

II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter;

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

411. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó mas personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 557.

412. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 413. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que este se halla, se hace

otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro inde bido, con perjuicio de aquel.

414. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, lo gra que se le entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

415. El estafador sufrirá la misma pena que, aten das sus circunstancias y las del caso, se le impondria hubiera cometido un robo sin violencia.

416. Tambien se impondrá la pena del robo sin v lencia en los mismos términos que dice el artículo an rior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó ena ne una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabien que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa c conocimiento de que no tiene derecho para disponer ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cua qaier otro modo: si ha recibido el precio, el alquiler, cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valg de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas que incura si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de diner ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libra za ó una letra de cambio contra una persona supuesta, contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó a

ca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raiz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

417. El que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia; será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

418. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

419. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero orígen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la

pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.

En los dos casos de ese artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

420. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

421. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

422. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa ó alterada:

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion única del artículo 148.

423. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia, como agravante de cuarta clase.

424. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevencion el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservacion de la cosa, las reglas de la fabricacion, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

425. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superticion ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocacion de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

426. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otros; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulacion ántes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

427. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una

cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equiva
te, y le hiciere otorgar un documento que importe obl
cion, liberacion, ó trasmision de derechos; sea cual fi
la forma del contrato, será castigado con la pena de ar
to menor y multa de segunda clase, como si comet
un fraude.

428. El que de cualquier modo sustraiga algun tít
documento ú otro escrito que él habia presentado en
cio, será castigado como si cometiera un fraude, y s
rá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

429. El que con intencion de perjudicar á un acus
sustraiga del proceso que contra este se esté forma
un documento ó cualquiera actuacion, con que se pu
ra probar su inocencia ó una circunstancia excluyen
atenuante; será castigado con la pena que se le impon
si hubiera declarado falsamente; aunque no logre su
jeto.

430. Los hacendados, dueños de fábricas ó tall
que en pago del salario ó jornal de sus operarios les
tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, val
cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el
mercio; serán castigados de oficio, con una multa del
plo de la cantidad á que ascienda la raya de la últim
mana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operario
proporcion al jornal que ganen.

431. Los fraudes que causen perjuicio á la salud
castigarán con las penas que señala el capítulo sobre
litos contra la salud pública.

432. Cualquiera otro fraude que no sea de los espe
cados en este capítulo y en el siguiente, se castigará

una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

433. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO VI.

Quiebra fraudulenta.

Art. 434. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prision, si el deficiente que resultare de su quiebra ne excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso; poro sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

435. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para fovorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

436. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta

suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

437. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Ademas, se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.

438. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

439. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 219 á 221.

440. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acredor que, para sacar alguna ventaja indebida celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

441. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni peticion de parte.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 442. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que

no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

443. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

444. Se impondrá tambien la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

445. La usurpacion de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII.

Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.

Art. 446. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligacion, trasmision de derechos, ó liberacion, amena-

zándolo con que si no lo verifica hará revelaciones
putaciones difamatorias para el amenazado, para sı
yuge, ó para un ascendiente, descendiente ó herma
yo; será castigado con la pena de tres meses de a
y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo
exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

447. El que, con el objeto y en los términos d
habla el artículo anterior, ó con el de que una pe
cometa un delito, la amenace con la muerte, inc
nundacion, ú otro atentado futuro contra la persona
ines del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo
cercano; será castigado con la multa de que habla
tículo anterior, y prision por un término igual á la
va parte de la que sufriria si ya se hubiera ejecut
delito con que amenazó, cuando la pena de él sea
prision por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computacion se hará sobr
te años con arreglo al artículo 197, fraccion I.

448. El que para apoderarse de una cosa propia
no puede disponer, y que se halle depositada ó en p
en poder de otro, lo amenazare con causarle un dañ
ve si no se la entrega; sufrirá la pena que correspon
arreglo á los artículos que preceden.

449. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su
bre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un
jero, amenazare á otro con la muerte, inundacion
grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin
nerle condicion alguna; sufrirá la pena de arresto
y multa de segunda clase.

450. El que por medio de amenazas, que no s
las mencionadas en los artículos anteriores, trate

pedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

451. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

452. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pasará la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

453. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á este y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.

454. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111.

455. Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1ª y 4ª.

456. .Si por no haber conseguido su objeto el amena zador llevare á efecto su amenaza, se observarán esta dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelacion, imputacion difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar si la revelacion ó imputacion no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prision y multa de segun da clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hech que sea delito; se aplicará la pena de este al amenazado considerando el hecho con circustancia agravante de cua ta clase.

CAPITULO IX.

Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Art. 457. El incendio acaecido por simple culpa, castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 1 á 201.

458. Al que fuere aprehendido en el momento mism de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú ot cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le ap cará la pena correspondiente al conato.

459. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó cualquiera otra de las cosas de que hablan los artícul

siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada solo sea parcial.

460. Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fraccion 2ª

461. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

462. Se impondrán doce años de prision al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitacion y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fraccion que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construccion, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia;

IV. Una embarcacion, un wagon ó un coche, si aquella ó estos están ocupados por una ó mas personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual

fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

463. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesion á alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

464. Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él una ó mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

465. En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prision, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

466. El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya

del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

467. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

468. La pena será de cinco años de prision: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcacion, wagon ó coche, en que se hallara alguna persona.

469. El incendio en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prision, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

470. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prision.

471. Se castigará con seis años de prision: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

472. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prision, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prision, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prision de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

473. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden; sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intencion de causarlo.

474. No obstante la prevencion del artículo anterior, se impondrán cinco años de prision, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

475. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que

las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

476. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

CAPITULO X.

Destruccion ó deterioro causado por inundacion.

Art. 477. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

478. En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, ademas de las penas que señalan los artículos siguientes:

479. El que inundare un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

480. Si no corrieren peligro las personas que se encuen-

tren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

481. Se impondrán doce años de prision al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó mas personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

482. Tambien se impondrán doce años de prision al que inunde una poblacion cualquiera.

483. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472.

484. Siempre que la inundacion cause la muerte ó una lesion á una ó mas personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

CAPITULO XI.

Destruccion, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 485. El que por la explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construccion ó edificio ajenos, un coche ó un wagon; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevencion se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique ó se haga varar una enbarcacion.

486. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcacion, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 472.

487. El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos; será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad.

488. Tambien se castigará con la pena del robo, la destruccion ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

489. Se castigará tambien con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó mas árboles, ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera;

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

490. Se castigará con arresto menor: al que con intencion de destruir los peces echare sustancias capaces de producir este efecto, en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultrre la destruccion de los peces, se impondrá ademas una multa de segunda clase.

491. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fraccion III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

492. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea; será castigado con diez y ocho meses de prision y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

493. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó mas personas, la pena será de seis años de prision y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena: pues entónces se observarán las reglas de acumulacion.

494. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construccion levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorizacion;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otre objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

495. El que con intencion de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472.

496. Al que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar á esta ó los wagones; se le castigará con tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesion.

497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

498. El que con perjuicio de sus acreedores, ó par exigir indemnizacion á una compañía de seguros, destru ya ó deteriore una cosa propia; si se hallare en su pode será castigado con la pena de arresto mayor y multa d segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará l pena del robo.

499. En todos los casos comprendidos en este capítu lo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta cla se, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

500. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna: y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

502. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

503. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prision.

504. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

505. Los golpes dados y las violencias hechas á un a[s]cendiente del ofensor, se castigarán con un año de pr[i]sion en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503, se aument[a]rán dos años de prision á la pena que ellos señalan, y s[e] duplicará la multa.

506. En cualquiera otro caso en que los golpes ó vi[o]lencias simples constituyan otro delito, que merezca ma[]yor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicar[á] aquella.

507. Los jueces podrán, ademas, declarar á los reo[s] de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, proh[i]birles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucio[n] de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arr[e]glo á los artículos 166 y 169 á 179.

508. Las penas señaladas en los artículos anteriores [se] duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubie[re] cometido el delito con abuso de sus funciones.

509. No se podrá proceder contra el autor de golp[es] ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuan[do] el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

510. Los golpes dados y las violencias hechas [en] ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

Art. 511. Bajo el nombre de lesion, se comprenden: n[o] solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fract[u]ras, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion e[n]

ud, y cualquiera otro daño que deje huella material cuerpo humano, si esos efectos son producidos por ausa externa.

ando los golpes produzcan alguno de los efectos in- ɔs, se tendrán y castigarán como lesiones.

?. Las lesiones no serán punibles, cuando sean ca- ı ó se ejecuten con derecho.

}. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando re- de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de :or.

ŀ. De las lesiones que á una persona cause algun ı bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce ıe objeto.

ι. Hay premeditacion: siempre que el reo causa in- nalmente una lesion, despues de haber reflexionado do reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ι. No se tendrá como premeditada una lesion si no eba esa circunstancia, excepto en los dos casos si- ιes:

Cuando la lesion sea de las mencionadas en los ar- ; 463 y 484;

Cuando intencionalmente cause el reo una lesion co- ɔdio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fru- əste, ó impedir su aprehension, ó evadirse despues 'ehendido.

. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de ɪtendientes:

Cuando es superior en fuerza física al otro, y este halla armado:

Cuando es superior por las armas que emplea, por

su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando este se halla inerme ó caido, y aquel armado ó en pié.

La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y ademas hubiere corrido peligro su vida por no aprevechar esa circunstancia.

518. La alevosía consiste: en causar una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

519. Se dice quo obra á traicion: el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que esta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

520. No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los ar-

tículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

524. En todo caso de lesion, ademas de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179;

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion II del artículo 146.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Art. 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuan do el reo no obre con premeditacion, con ventaja ó co alevosía, ni á traicion.

526. Las lesiones causadas por culpa, se castigará con arreglo á los artículos 199 á 201.

527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner e peligro la vida del ofendido, se castigarán con las pena siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de 2 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio d juez; cuando no impidan trabajar mas de quince dias ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas c ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años d prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen quince dias, y sean temporales:

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oido ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miem bro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó proba blemente incurable, impotencia, la inutilizacion complet ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en part visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinc

ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure mas de quince dias.

529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.

530. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

531. Las lesiones de que habla la fraccion primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, ademas, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de u
lesion, se aumentarán dos años de prision á la pena q
corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

533. El que castre á otro, será castigado con diez añ
de prision y multa de quinientos á tres mil pesos.

534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el ca
del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de
pena que se impondria si fuera otra persona la ofendi

535. Las lesiones causadas por un padre en el caso
artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pe
que se impondria si fuera otro el ofendido.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Art. 536. Son calificadas las lesiones: cuando se ef
túan con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó
traicion.

537. Como consecuencia del artículo anterior, aunq
el autor de las lesiones haya pocurado obrar con alevo
ó á traicion; no se tendrán por esto como calificad
cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse
tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aq
llas circunstancias como agravantes de cuarta clase

538. Las lesiones causadas intencionalmente por en
nenamiento, se castigarán como premeditadas.

539. El término medio de la pena en las lesiones c
ficadas será el que le corresponderia si aquellas fue

simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurran dos ó mas de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

541. Todo homicidio, á exepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distin-

ta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efect
sario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesen
contados desde el de la lesion;

III. Que despues de hacer la autopsía del cadá
claren dos peritos que la lesion fué mortal, suje
para ello á las reglas contenidas en este artículo y
dos siguientes.

545. Siempre que se verifiquen las tres circuns
del artículo anterior, se tendrá como mortal una
aunque se pruebe: que se habria evitado la mue
auxilios oportunos: que la lesion no habria sido m
otra persona; ó que lo fué á causa de la constitu
sica de la víctima, ó de las circunstancias en que
la lesion.

546. Como consecuencia de las declaraciones c
ceden, no se tendrá como mortal una lesion aunqu
ra el que la recibió; cuando la muerte sea resul
una causa que ya existia y que no sea desarroll
la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal
causa posterior á ella, como la aplicacion de med
tos positivamente nocivos, operaciones quirúrgic
graciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente
que lo asistan.

547. No se podrá sentenciar ninguna causa s
micidio, sino despues de pasados los sesenta dias
habla la fraccion II del artículo 544; á no ser qu
fallezca ó sane el ofendido.

548. Si el ofendido no falleciere dentro de los
dias susodichos, pero sí ántes de la sentencia; s

drá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

549. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Art. 550. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.

551. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

552. Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del artículo 555:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

553. Se impondrán diez años de prision, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

554. Se impondrán cuatro años de prision: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion mate á cualquiera de los adúlteros.

555. Se impondrán cinco años de prision: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del artículo 42.

558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y

constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

559. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su órden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Art. 560. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion.

562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

563. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

565. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

566. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fraccion II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

Parricidio.

Art. 567. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

Art. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la extraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando

de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morirse, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

572. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

573. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que este sea fruto de una union ilegítima.

574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos circunstancias.

575. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual

fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

576. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral; sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

578. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta; se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion 10ª del artículo 42.

579. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

580. En todo caso de aborto intencional: si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo an

terior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

Infanticidio.

Art. 581. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

584. La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran ademas estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exi-

gen; se aumentará por cada una de las que falten, un año mas de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á ménos que este sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

CAPITULO XI.

Duelo.

Art. 587. Siempre que la autoridad política, ó cual uiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que lguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate on armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante í, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté ceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su pabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Ademas procurarán avenirlos, excitando para esto l desafiado á que dé á su adversario una explicacion, saisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

588. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de diez á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla él artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

589. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

590. En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

591. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para

que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

592. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafíe de nuevo.

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, al que acepte el duelo.

593. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.

594. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara.

595. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

596. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

597. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta dias:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700

á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasaro de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fraccion IV del artículo 527:

IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion V del citado artículo 527;

V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

598. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

599. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

600. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interes pecuniario, ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

601. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando esté caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

602. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

603. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que

públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si este se verificare, se duplicará la pena.

604. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse este hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

605. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de

los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

606. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

607. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido al desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603:

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

608. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

609. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se apli-

cará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

610. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun lo creyere justo el juez en cada caso.

611. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

612. La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspension de empleo de seis á doce meses.

613. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611; sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

614. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, si en este ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPITULO XII.

Exposicion y abandono de niños y de enfermos.

Art. 615. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

616. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos.

Ademas, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

617. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, exceptuándose los casos de que habla la fraccion I del artículo 10, pues entónces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

618. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba

confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á lo bienes de este y de la patria potestad.

619. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muert se observará lo prevenido en el artículo 617.

620. Los padres, tutores ó preceptores que por cua quier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípul menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiend que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendic dad; sufrirán la pena de arresto mayor.

621. La exposicion ó abandono de una persona enfe ma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra p ligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de l artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

622. El que encuentre abandonado en cualquier lug á un niño recien nacido, ó en lugar solitario á un men de siete años; será castigado con la pena de uno á cuat meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro tres dias no los presentare á un juez del estado civil el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata el segundo.

623. Se castigará con la pena de arresto menor ó mu ta de 20 á 100 pesos, al que encontrare abandonada una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se le pr porcionare ni diere parte á la autoridad para que se proporcione.

624. El que exponga en una casa de expósitos á un

ño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

625. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este.

CAPITULO XIII.

Plagio.

Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nacion: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior, pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito:

III. Con doce años de prision, si la soltura se verificare con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la apehension del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision en el caso de la fraccion I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la fraccion II:

III. Con ocho en el de la fraccion III;

IV. Con doce cuando despues de la aprehension del

plagiario, y ántes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

630. En el caso de que habla la fraccion última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retencion de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, ademas de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las

agravaciones que el juez estime justas con arreglo al a
tículo 95.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la liberta individual.—Allanamiento de morada.

Art. 633. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábri cas, y cualquiera otro particular que sin órden de la au toridad competente, y fuera de los casos permitidos po la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privad ó en otro lugar; será castigado con las penas siguiente

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 20 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren ménos (diez dias:

II. Con un año de prision y multa de 50 á 500 pes(cuando el arresto ó la detencion duren mas de diez di y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de trein dias, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y año de prision, aumentado con un mes mas, por cada d de exceso.

634. Cuando el reo ejecute la prision ó detencion s poniéndose autoridad pública, ó por medio de una órd falsa ó supesta de la autoridad, ó fingiéndose agente ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando grav mente al ofendido; se le impondrá una multa de 150

1,500 pesos y cinco años de prision, que se aumentará en los téminos y casos que expresa la fraccion III del artículo anterior.

635. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prision nunca pasará de diez años.

636. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

637. Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez ó ocho meses de prision al que, sin órden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas; ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento, ó de llaves falsas.

638. Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prision, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

639. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

640. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del

que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habit cion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

Art. 641. Injuria es: toda expresion proferida y t accion ejecutada para manifestarle á otro desprecic con el fin de hacerle una ofensa.

642. La difamacion consiste: en comunicar dol mente á una ó mas personas, la imputacion que se h á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó inde minado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó ponerlo al desprecio de alguno.

643 La injuria y la difamacion toman el nombr calumnia: cuando consisten en la imputacion de un he determinado y calificado como delito por la ley, si

es falso, ó es inocente la persona á quien se im-

t. La injuria, la difamacion y la calumnia son pu·
, sea cual fuere el medio que se emplee para come
os delitos, como la palabra, la escritura manuscrita
resa, los telégramas, el grabado, la litografía, foto-
, dibujo ó pintura, la escultura, las representacio
amáticas y las señas.

5. La injuria se castigará:

Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho
seis meses, ó con este y multa de 20 á 200 pesos,
su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso
fraccion siguiente;

Con la pena de seis meses de arresto á un año de
n, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria
las que causan afrenta ante la opinion pública, ó
ta en una imputacion que pueda perjudicar consi
lemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del
ado, ó exponerlo al desprecio público.

3. La difamacion se castigará:

Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias
meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la
on siguiente;

Con la pena de seis meses de arresto á dos años de
n y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute
lito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido
nra ó perjuicios graves.

7. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan
modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo
gue á dar una explicacion satisfactoria á juicio de
será *castigado con* la pena que corresponda á la in-

juria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

648. No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

649. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

650. Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que

haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

652. Ne se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

653. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

654. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

655. *Las penas* de la calumnia extrajudicial serán las

ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas (
rán obligadas á dar la caucion de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Art. 663. Las denuncias, las quejas y las acusac
son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas un
ta ó un delito á persona determinada, sabiendo qu(
es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

664. Se tendrá como denunciante calumniador: a
para hacer que un inocente aparezca como reo de u
lito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado,
casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cos
pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.

665. Cuando el calumniado sea condenado por s(
cia irrevocable, se impondrá al calumniador la mism
na que á aquel; exceptuando los casos de que habl
dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impu
la de suspension ó privacion de derechos, de empleo
go, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de cc
miento; se aplicará en lugar de ellas al calumniad
de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el ar
197.

666. Cuando la calumnia se descubra ántes de (

pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere menor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

667. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de segunda clase, á ménos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademas lo que previene el artículo 221.

668. Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

669. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusacion; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificacion de moneda y alteracion de ella.

Art. 670. El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella; sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos:

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos:

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal; se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio; sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

672. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emison. Si esta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

673. El que en la República falsifique moneda extranera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulacion de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró; sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

675. En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

676. El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

677. El que mande construir, compre ó construya máquinas, *instrumentos* ó útiles para la fabricacion de mo-

neda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prision, si solo pudieren servir para eso objeto.

Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabia que se destinaban á la falsificacion de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

678. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podian existir allí sin su conocimiento.

679. La falsificacion hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República; se podrá castigar en esta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclamare el castigo, y concurrieren los demas requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificacion fuere de moneda que tenga circulacion legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

680. Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspension de derechos de que habla el artículo 372.

681. Los jueces tendrán en consideracion la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

682. No se librará de las penas impuestas por la fal-
icacion de moneda, el que de la ya falsificada haga bo-
nes ó cualquiera otra cosa, á no ser que esa nueva for-
ı la inutilice para la circulacion.

CAPITULO II.

Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos y billetes de banco.

Art. 683. Se castigará con diez años de prision y mul-
de 500 á 3,000 pesos:

[. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros docu-
ntos da crédito público del Tesoro, emitidos al porta-
, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos
ılos:

[I. Al que falsificare billetes de banco al portador emi-
os legalmente;

[II. Al que introduzca á la República los documentos
que hablan las fracciones primera y segunda, falsifi-
.os en otro país.

684. La falsificacion de cualquiera otro documento que
suponga expedido á nombre de la Nacion, que no sea
portador y que importe promesa, obligacion, liberacion,
irden de pago; se castigará con ocho años de prision
multa de 400 á 2,400 pesos.

685. Se impondrán ocho años de prision y una multa de

400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nacion, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

686. Se impondrán tambien ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja- California, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

687. La introduccion á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

688. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emision de los precitados documentos.

Si la emision no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

689. Se impondrán cinco años de prision y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificacion ni en la emision, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulacion.

690. El que, babiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de

haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

691. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; ademas de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro.

692. En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.

CAPITULO III.

Falsificacion de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

Art. 693. Se castigará con diez años de prision y una multa de 500 á 3,000 pesos, al que falsifique el gran sello nacional.

694. Se castigará con siete años de prision y una multa de 350 á 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demas sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo: los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de esta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda:

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los artículos 683 á 686.

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste;

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó.

695. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

696. Se impondrán dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 422.

697. Es aplicable á la falsificacion de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.

698. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

699. Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó; se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulacion.

700. Se castigará con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cual quier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

701. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase; la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplée los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

702. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, &c., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

703. Lo prevenido en los anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

704. Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nacion extranjera; si fueren de

los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

705. El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulacion esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario, serán castigados con un año de prision.

706. El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

707. Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

708. Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

709. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea

empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPITULO IV.

Falsificacion de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Art. 710. El delito de falsificacion de documentos solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo uua firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo una obligacion, liberacion ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contesto de un cocumento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nom-

bre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa, ó que varien la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial.

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

711. Para que el delito de falsificacion de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de este, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion;

IV. Que el falsario haga la falsificacion sin consenti-

miento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

712. Llámase instrumento público auténtico: todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona, autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo; los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por este solo, ó por algun jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

713. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

714. Se aumentarán en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

715. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una informacion jurídica: pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

716. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego camo averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposicion de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

717. La falsificacion de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificacion se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la órden.

718. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificacion y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

719. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspension de derechos en los términos que establece el artículo 372.

720. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

721. Lo prevenido en los anteriores artículos, no com-

prende el caso en que la falsedad se cometa en una eleccion pública. Entónces, se aplicarán las reglas especiales en los artículos 956 á 965.

CAPITULO V.

Falsificacion de certificaciones.

Art. 722. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

723. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que esta impone; será castigado con la pena de un año de prision, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, ademas, una multa en los términos que dice el artículo 221.

724. Lo prevenido en los artículos 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por

ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ú hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una mision legal, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entónces se aplicarán los artículos 713 y 714.

725. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

726. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario púbico, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán ademas de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

727. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó de la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificacion se extendiero bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

728. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas; pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

729. Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

730. El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos.

CAPITULO VI.

Falsificacion de llaves.

Art. 731. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos; á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto mayor y mult reo,

50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

732. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar; ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á seis años de prision, si el acusado fuere condenado. No

siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prision.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prision y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al artículo 204.

736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo,

pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12ª del artículo 44, 13ª del 45, 14ª del 46, y 15ª del 47.

739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que

no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

748. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito, ademas de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

0. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere
lo á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, su-
las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

Ocultacion ó variacion de nombre.

. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre
pellido, y tome otro imaginario al declarar ante la
dad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia co-
ravante de cuarta clase, si fuere condenado por el
de que se le acuse.
se le absolviere de este, se le impondrán, de oficio,
á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100

. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de
ersona; se le castigará, de oficio, con cuatro años
sion, si se le absolviere del delito por que se le acusa.
resultare culpable de este, se acumulará al de fal-

CAPITULO IX.

Falsedad en despachos telegráficos.

. 753. Se impondrán tres años de prision y multa
á 300 pesos: á los empleados de un telégrafo pú-
sea este del gobierno ó de un particular, que trasmitan

un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 718.

754. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

755. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prision y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 718.

756. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso, conociendo la falsedad.

757. Los demas delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telégramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

surpacion de funciones públicas ó de profesion. Uso indebido de condecoracion ó uniforme.

Art. 758. El que sin ser funcionario público ejerza guna de las funciones de tal, sufrirá la pena de se eses de arresto á tres años de prision y multa de 100 2,000 pesos.

Si la funcion usurpada fuere de importancia, se tendrá ta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª cla- á juicio del juez.

759. El que sin título legal ejerza la medicina, la ci- jía, la obstetricia, ó la farmacia; será castigado con un o de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra pro- sion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor multa de 50 á 500 pesos.

761. El que usare uniforme ó condecoracion á que no nga derecho; será castigado con una multa de 25 á 200 sos, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del ez.

762. En todos los casos de que se trata en este capí lo, se publicarán en los periódicos las sentencias conde- torias que se pronuncien.

763. *Cuando para el ejercicio de las funciones de que*

hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito; se aplicarán las reglas de acumulacion.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 764. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

765. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal

de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado ántes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

767. Se impondrān dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejecicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion.

770. El notario ó cualquiera otro funcionario púb que, estando encargado de un documento que no deba ner publicidad, lo entregue maliciosamente á una pe na que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé co ó le permita leerlo; sera castigado con dos años de sion y multa de segunda clase, si resultare perjuicio ve á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por i res. En este último caso, si hubiere recibido algo co remuneracion de su delito, se le obligará á devolver su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto ocho dias á seis meses y multa de segunda clase; y en caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

771. Las penas de que habla el artículo que prec se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue liciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abier á persona distinta de aquella á quien estén dirigido al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que s haya confiado para su tasmision.

772. Cuando de los hechos de que hablan los dos tículos anteriores no resultare daño, pero haya po resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

773. Lo dispuesto en los tres artículos que prece no será obstáculo para que, en los casos y con los re sitos que previenen las leyes, se entreguen á los sínd de los concursos y á los jueces ó tribunales, los docun tos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos men nados.

774. Las prevenciones de este capítulo no compren

los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 775. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion, la supresion, la sustitucion y la ocultacion de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

776. La suposicion de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recien nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la seis años de prision.

777. Se impondrán seis años de prision por la supresion de infante:

I. Cuando los pádres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los astículos 80 y 83 á 85 del Código civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

778. La sustitucion de un infante por otro, se castigará con seis años de prision.

779. Es reo de ocultacion de infante: el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será: de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

780. Se impondrán ocho años de prision al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamemente.

de esa edad el ofendido, se castigará el delito

.

ocho años de prision de que habla la prime
artículo anterior, se aumentarán en los tér·
lice el artículo 812, cuando el raptor del in·
de siete años se halle en el caso de dicho ar·

que, por medio de suposicion, sustitucion, su·
ultacion de infante, perjudique los derechos
de este ó de cualquiera otro individuo; no po-
los abintestato ni por testamento.
ndo una persona que tenga obligacion de dar
cimiento de un infante, no lo presente dentro
legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en
ufrirá una multa de 5 á 50 pesos.
lquiera otro hecho contra el estado civil de
, que no sea de los mencionados en los artí·
receden; se castigará con la pena de arresto
s años de prision, si no constituye otro delito
eñalada una pena mayor: pues en tal caso se
a.

CAPITULO II.

jes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

. El que exponga al público, ó públicamente
stribuya canciones, folletos ú otros papeles
figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó lito
ue representen actos lúbricos; será castigado

con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

786. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará tambien al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente; y así se verifique.

787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

788. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPITULO III.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.

Art. 789. Se da el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

790. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio de juez segun las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años:

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por me-lio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, en arresto mayor, ó con ambas penas.

791. El atentado cometido por medio de la violencia ísica ó moral, se castigará con la pena de dos años de risión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere ıayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y ıulta de 70 á 700 pesos.

792. El atentado contra el pudor se tendrá y castiga-á siempre como delito consumado.

793. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y onesta, empleando la seduccion ó el engaño para alcan-ar su consentimiento.

794. El estupro solo se castigará en los casos y con as penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de segunda cla-, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no e catorce:

II. Con ocho años de prision y multa de 100 á 1,500 esos, si aquella no llegare á diez años de edad:

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella or escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplir-sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella ero ignorada por aquel.

795. Comete el delito de violacion: el que por medio de violencia física ó moral, tiene cópula con una persona n la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

796. Se equipara á la violacion y se castigará como

esta: la cópula con una persona que se halle sin
que no tenga expedito el uso de su razon, aun
mayor de edad.

797. La pena de la violacion será de seis años
sion y multa de segunda clase, si la persona ofend
saro de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de
na será de diez años.

798. Si la violacion fuere precedida ó acompañ
golpes ó lesiones, se observarán las reglas de ac
cion.

799. A las penas señaladas en los artículos 79
797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descen
padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula s
tra el órden natural:

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el
do, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado
guno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violaci
sando de sus funciones como funcionario público, r
cirujano, dentista, comadron, ó ministro de algun

800. Los reos de que se habla en la fraccion
del artículo anterior, quedarán inhabilitados para
tores; y ademas podrá el juez suspender desde un
cuatro años en el ejercicio de su profesion, al fu
rio público, médico, cirujano, comadron, dentista
tro que hayan cometido el delito abusando de su
ciones:

801. Cuando los delitos de que se habla en los
los 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente

endiente, quedará el culpable privado de todo derecho los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

802. Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557.

CAPITULO IV.

Corrupcion de menores.

Art. 803. El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

804. El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

805. Al que cometa el delito de que se habla en el ar-

tículo 804, no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 221.

806. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos de prision. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prision.

Ademas, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

807. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 169, 170 y 174.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 808. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe ó para casarse.

809. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en

ella deseos carnales, ó para casarse; se castigará con cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

810. Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seduccion, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

811. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que este empleó la seduccion.

812. Cuando al dar el raptor su primera declaracion, no entregue á la persona robada ni dé noticia en el lugar en que la tiene; se agravará la pena del artículo 809 con un mes mas de prision, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 630.

813. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

814. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de estos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á ménos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

815. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

CAPITULO VI.

Adulterio.

Art. 816. La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prision y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en este, se impondrán dos años de prision; pero en ambos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

817. Ademas de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

818. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideracion esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono.

819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble;

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;

III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

820. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á peticion del cónyuge ofendido.

821. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: Segundo, cuando lo cometa fue-

ra de él con una concubina: Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

822. Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

823. Aunque el ofendido haya hecho su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

824. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada en este.

825. No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiete.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

826. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que despues de la acusacion, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

827. Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

828. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito.

829. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusacion ó despues de ella.

830. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPITULO VII.

Bigamía ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Art. 831. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

832. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

833. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prision y multa de cuarta clase.

834. Son circunstancias atenuantes de segunda clase

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

835. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

836. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

837. Los que contraigan un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito; serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

838. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

Provocacion á un delito.—Apología de este ó de algun vicio.

Art. 839. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor; con arreglo á la fraccion III del artículo 49.

840. El *que públicamente* defienda un vicio ó un deli-

to graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

841. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

TITULO SETIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 842. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

843. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

844. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean

nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.

845. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dósis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

846. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

847. El que venda ó dé gratúitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

848. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

849. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y ademas se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para

que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

850. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

851. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

852. Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

853. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y ademas se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Vagancia.—Mendicidad.

Art. 854. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

855. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

856. Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordo-mudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tu-

tor. Teniéndolos, les será entregado cuando dén la fianza de que habla el artículo anterior.

857. El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

858. Miéntras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

859. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

860. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

861. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

862. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos

que dén motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO II.

Loterías.—Rifas.

Art. 863. Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja-California, sin licencia del Ministerio de Gobernacion, serán nulàs y de ningun valor.

864. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algun Estado de la Federacion ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

865. Los de que cualquier modo contribuyan á la emision de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

866. Todos los billetes de rifa que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun estado de la Federacion, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en *los dos artículos* que preceden; se depositarán ante

el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercia parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el artículo 123.

867. Las rifas á que se invite al público y todas las demas que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

868. Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

CAPITULO III.

Juegos prohibidos.

Art. 869. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encarga-

de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

870. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán tambien al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar púbico; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

871. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios, y aparatos destinados para servir en él.

872. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

873. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; ademas de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspesion de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitucion á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

874. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872; sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que de-

lincan, y la de destitucion en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

875. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California, pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernacion, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

876. Todo empleado en la policía que, teniendo obligacion de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

877. Los que dén en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

878. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

879. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

880. Será considerado como tahur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPITULO IV.

Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 881. El que sepulte ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

882. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

883. Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.

Art. 884. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violacion material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

885. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con tres años de prision.

886. Si ademas de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

CAPITULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 887. El que quebrante los sellos puestos por órden de la autoridad pública; será castigado con la pena de tres años de prision, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision.

888. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su costodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

889. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

890. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

891. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPITULO VII.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Art. 892. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

893. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó mas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision; á ménos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

894. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 895. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nacion, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el orígen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

896. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con dos años de prision y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

897. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nacion, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte [del] dicho artículo; á no ser que el delincuente se propon[ga] favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pe[na] señalada al delito de traicion ó al de rebelion, seg[un] que la guerra sea extranjera ó civil.

898. Cuando los asentistas ó proveedores falten á [su] compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

899. Los funcionarios encargados de cuidar de que
s asentistas y proveedores cumplan fielmente sus con-
atas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que
s provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con
e fin. Ademas serán destituidos de su empleo ó cargo.
Si solo hubiere negligencia de su parte, se les casti-
ará por delito de culpa.

900. Tambien se castigará con las penas señaladas en
l artículo que precede, á los funcionarios que estando
ncargados de hacer la compra y distribucion de efec-
s por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de
n establecimiento público, cometieren alguno de los de-
tos de que hablan los artículos 895 y 896.

901. El funcionario público que, interviniendo por ra-
n de su cargo en alguna comision de suministros, con-
atas, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes
contratistas ó proveedores, se concertare con los in-
resados ó especuladores, ó usare de cualquier otro ar-
ficio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas
ñaladas al peculado.

902. El funcionario público que, directa ó indirecta-
ente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú
eracion en que deba intervenir por razon de su cargo;
rá castigado con la pena de destitucion y multa de 500
3,000 pesos.

903. En los casos de los artículos anteriores, no se
drá proceder contra los reos, sino por órden del Mi-
isterio respectivo.

CAPITULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

906. Será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

907. Se equipara á la resistencia y se castigará cor la misma pena que esta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro quo no esté en sus atribuciones.

908. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y ménos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision por cada una de estas tres circunstancias; á ménos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezça una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.

CAPITULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 909. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

910. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas pe-

nas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

911. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República:

II. Tres años de prision cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911.

913. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pe-

a que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.

914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910;

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare e alguna de las personas mencionadas en el artículo 11.

915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, o podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso del delito infraganti.

916. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un jurado, como cuerpos, e castigarán con las mismas penas que si se infirieran uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia omo agravante de cuarta clase.

917. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no

á la persona del que la ejerza; no tendrá este derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

918. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO XI.

Asonada ó motin.—Tumulto.

Art. 919. Se da el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.

920. La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

921. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

922. Cuando una reunion pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenere en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se-

rán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XII.

Embriaguez habitual.

Art. 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPITULO XIII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 925. Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios

ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

926. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público, del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

927. El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

928. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

929. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

Evasion de presos.

Art. 930. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision:

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

931. Cuando el custodio proporcione la fuga emplean-

do la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision.

932. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

933. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo; si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

934. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prision.

935. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision; sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

936. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna

sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entónces se le aplicará la pena del artículo 934.

937. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 938. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido ántes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

939. El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo despues de sufrir dos años de prision.

940. El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella ántes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

941. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

942. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

943. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169; sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

944. El reo suspenso en su profesion ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

945. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

946. En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y dén caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto pe ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

948. La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

950. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito, ó del jefe político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 951. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó

contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

952. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision.

II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez;

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

953. Todos los demas individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados, en los casos de que hablan las tres fraccio de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

954. Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

955. En los casos de que hablan los artícuos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TITULO DECIMO.

NTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 956. El encargado de expedir las boletas que dé á quien no esté ni deba estar empadronado en la cion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrone rsonas que no deba ó supuestas; serán castigados con ena de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á pesos.

57. Siempre que no se hagan en público y en las mis- casillas electorales los actos de instalar las mesas, nder las actas, firmarlas y expedir las credenciales s electores; se impondrá á los culpables una multa L0 100 á pesos.

58. El que en una eleccion compre ó venda un voto, condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

59. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó o suya una *ajena*, ó vote sabiendo que no tiene dere-

cho de hacerlo; sufrirá de uno á tres meses de reclusion y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

960. Se castigará con reclusion de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las sustituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

961. Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusion y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos dén libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellos ó estos.

962. Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos.

963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que esta termine; quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si ademas concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

964. Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fraccion I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública.

Ademas, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

965. Cualquier otro fraude que se cometa en una eleccion, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusion de tres dias á tres meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 966. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

967. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

969. Los que por medio de un alboroto ó desórden

impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado é ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

970. El que, con palabras ú otro cualquir acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que

adopte una religion ó deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 á 1,500 pesos.

975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO V.

Violacion de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.—Supresion de estos.

Art. 976. Se impondrá un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliegos cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violacion de un telégrama cerrado.

977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro; sufrirá

dos años de prision y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

978. Si la violacion de una carta ó pliegos cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

979. Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de trasmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á ménos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO VI.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

II. Con uno á dos años de prision y multa de segun-

da clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta;

III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

981. El alcaide ó encargado de una prision que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.

Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentará la pena un mes mas por cada dia de exceso.

982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la órden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por un mandato.

983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuvire en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; ademas de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos

de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

985. Se impondrá la pena de oho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro fhncionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por pesonas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, ademas de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion.

Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida; será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán ademas dos años de prision.

989. El que valiéndose del engaño, de la intimidacion, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

990. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

991. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiacion exija la ley, prive á otro de su propiedad; será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comision, cargo ó empleo.

Art. 993. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

994. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis

á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

995. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á ménos que en la órden de separacion se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

996. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

997. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision; será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

998. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comision, empleo, ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá ademas, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 999. Se impondrán seis años de prision: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

1000. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prision.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una órden admistrativa, la pena será de dos años.

1001. Si el delincuente consiguiere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 557.

1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas

hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entónces se aplicará esta sin agravacion alguna.

1003. El funcinario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

1004. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

1005. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

1006. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitucion federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

1007. Todo juez y cualquiera otro fuucionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele ademas, en la pena de sus-

pension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

1008. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

1009. El funcionario póblico que, teniendo á su cargo caudales del erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á quien estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impóndrá ademas, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

1010. El funcionario publico que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habia confiado á él, y se lo apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalicion de funcionarios.

Art. 1011. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

1012. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir

la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision.

1013. Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitucion de empleo.

Ademas se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

Cohecho.

Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigada con suspension de empleo de tres meses á un año y una multa igual al duplo de lo que reciba.

1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó *por* dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones;

será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

1016. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

1017. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artícu los anteriores, se impondrá una de segunda clase.

1018. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

1019. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

1020. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

1021. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

1022. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo, é inhabilitacion.

1023. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

1024. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

1,025. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

Peculado y concusion.

Art. 1026. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de

ıncionario, que para usos privados propios ó ajenos, straiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, ıcas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, un municipio ó á un particular, si por razon de su enırgo los hubiere recibido en administracion, en depósi-, ó por cualquiera otra causa.

1027. No servirá de excusa al que cometa el delito peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de volver, con sus réditos ó frutos, aquello de que disıso.

1028. El peculado se castigará con las penas siguien-s:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si valor de lo sustraido no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prision y multa de 200 á 00 pesos, cuando el valor de lo sustraido pase de 100 ro no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas la fraccion anterior, dos meses mas de prision y 100 sos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que prision pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pe- la multa;

IV. Ademas de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso la de destitun de empleo ó cargo é inhabilitacion perpetua para tener otros en el mismo ramo, y por diez años para de ramo diverso.

1029. Se exceptúa de lo prevenido en la fraccion senda del artículo que precede, el caso en que el reo de culado se fugue para sustraerse al castigo: pues en-

tónces, en vez del tiempo de prision de que habla la fraccion susodicha, se le impondrán cuatro años.

1030. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraido.

Pero cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion ó inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

1031. El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

1032. Cometе el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

1033. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusion, serán castigados con destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá ademas la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

1034. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó

comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 1035. El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposicion terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado.

1036. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas;

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare; se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimum legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la de destitucion en el segundo.

1037. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo é inhabilitacion perpetua para la judicatura. En el caso de la fraccion IV se le impondrá solamente la de destitucion.

1038. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitucion federal.

1040. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las prue-

bas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

1041. El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

1042. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á peticion de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

1043. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal, sin preceder la declaracion afirmativa de que habla su artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

1044. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

1045. La infraccion del artículo 183 de este Código

se castigará con uno á cinco años de suspension ó destitucion de empleo, segun la gravedad del caso.

1046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitucion federal y el 180 de este Código; será castigado con suspension de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias.

1047. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitucion de empleo.

1048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspension de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitucion de empleo y doble multa.

1049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitucion de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

1050. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó

prórogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

1051. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprension, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

1052. Serán castigados con la pena de destitucion, inhabilitacion perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

1053. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

1054. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

1055. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

1056. Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

1057. Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo.

1058. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federacion.

Art. 1059. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de

las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

Art. 1061. El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

1062. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

1063. El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien petrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

1064. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

1066. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el ré-

dito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

1067. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

1068. Tambien se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

1069. Los demas delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

1070. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

Art. 1071. Comete el delito de traicion: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

1072. La invitacion formal, directa y séria para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitacion hecha á tropa armada; pues entónces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

1073. Será castigado con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para come-

er el dilito de traicion, en los casos en que la pena de este sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

1074. Hay conspiracion: siempre que dos personas ó mas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolucion.

1075. Se impondrán cuatro años de prision y multa de 300 á 1,000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

1076. Serán castigados con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios;

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

1077. Se impondrán doce años de prision y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el

mismo caráter el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar; entregue aquel ó revele este al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prision.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion.

III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una nacion extranjera, ó que esta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision.

IV. Al que invite á individuos de otra nacion para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasion se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

1078. Cuando la revelacion del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la frccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

1079. Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

1080. Los que en una guerra con otra nacion, ó con

cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas á tropas irregulares:

II. La de doce años de prision, los que sirvan de coroneles ó tengan algun mando importante:

III. La de seis años de prision los demas oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior:

IV. La de cuatro años de prision los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

1081. Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar este ó aquellas, un almacen de municiones ó de víveres, ó alguna embarcacion perteneciente á México:

III. El que voluntarimente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiracion, rebelion ó sedicion en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero tendrán como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion.

1082. Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

1083. Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

1084. Será castigado con la pena de tres años de prision y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasion extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

1085. El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la Nacion mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez, ó doce años de prision, á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

1086. El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

1087. Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nacion.

1088. El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

1089. Todo mexicano que cometa el delito de traicion, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duracion será igual á la de esta.

La suspension é inhabilitacion susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo.

1090. El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prision.

1091. El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República; sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

1092. Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nacion con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prision por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

1093. Cuando el extranjero sea de la nacion con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

1094. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

CAPITULO I.

Rebelion.

Art. 1095. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nacion:

II. Para abolir ó reformar su Constitucion política:

III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algun cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

1096. La invitacion formal, directa y séria para una rebelion, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.

1097. A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

1098. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion y multa de 100 á 1,500 pesos.

1099. Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle no-

ticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

1100. Será castigado con dos años de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

1101. Se impondrán tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II. Al funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes.

1102. Los que cometan el delito de rebelion, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

I. Con seis años de reclusion, los directores, los jefes, y caudillos de los rebeldes;

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitan abajo:

IV. Con tres los cabos y sargentos;

V. Con un año la clase de tropa.

1103. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, *sin efusion* de sangre, se aumentará una sexta parte á

las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusion de sangre.

1104. El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelion, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fraccion primera del artículo 1102. Pero si ademas hubiere efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion.

1105. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

1106. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

1107. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

1108. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditacion y ventaja.

1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiario.

1110. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pin-

tura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

1111. Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demas serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

1112. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

1113. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

1114. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

1115. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados,

que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

1116. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó ántes de que estas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

1117. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

1118. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.

1119. El que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusion, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

1120. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como

circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.

1121. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

1122. Cuando ya declarada una guerra con otra nacion, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelion con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó este sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fraccion cuarta.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 1123. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095;

II De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1124. Los que conspiren para cometer el delito de *sedicion;* serán castigados con la pena de seis meses á un

ño de de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

1125. La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

1126. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

Art. 1127. Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó co-

metan depredaciones en ella, ó hagan violer
personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embar
apoderen de ella y la entreguen voluntariam
pirata:

III. Los corsarios que, en caso de guerra
ó mas naciones, hagan el corso sin carta de m
tente de ninguna de ellas, ó con patentes de
de los beligerantes.

1128. Se impondrá la pena capital por la p

I. A los capitanes y patrones, en todo caso

II. A los demas piratas solo cuando su d
acompañado de homicidio, ó de alguna lesion d
meradas en la fraccion quinta del artículo
violacion ó violencias graves á las personas,
hayan dejado abandonadas á una ó mas sin
salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doc
prision.

1129. Ademas de las penas del artículo an
decomisarán las naves de los piratas, siempre
apresadas.

1130. Los que, residiendo en la República,
con piratas conocidos como tales, serán castig
encubridores.

CAPITULO II.

Violacion de inmunidad.

Art. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

1132. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

1134. Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

1135. La calificacion de si el agraviado goza ó no de algunas de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

podrá

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

Art. 1136. Los capitanes, maestres ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos; ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque, sufrirán ocho años de prision.

1137. Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y ademas pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

1138. En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país.

CAPITULO IV.

Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

Art. 1139. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre; será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de

di. v. personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1140. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

1141. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

1142. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el ar-artículo 217.

1143. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

1144. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

1145. Las faltas se castigarán gubernativamente miéntras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

1146. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion, ó con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

1147. Las penas señaladas en este libro se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía púlica cosas que puedan causar daño en su caida, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga; si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal,

se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejantes;

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquer otro modo causen el mismo daño

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la antoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dósis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por la leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utitidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares;

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo;

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas

falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos.

Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA.

Art. 1º Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero comun, y ante los jueces de Distrito en las de la competencia de la Federacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En las poblaciones de la Baja-California en que no haya mas que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico mas cercano para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

3º Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

4º La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º

5º Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

6º Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

7º La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, presididas por el regidor presidente de la comision de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad.

8º El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil y durará dos años.

9º Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan

á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los dias que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belen, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de estos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision:

VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere;

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

10. La junta de vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier dia y hora, reconocer su estado; inspeccionar los libros de gobierno, y *practicar* las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el dia, á cualquiera hora de él, con los presos, oir sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles;

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por mas de veinticuatro horas y ménos de ocho dias.

11. La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para las que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y precedidas por el Gobernador del Distrito.

12. La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

13. En los edificios conocidos con los nombres de Tecpam de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la correccion penal de jóvenes delincuentes, y el segundo á la educacion correccional. En ambos se hará la separacion absoluta de los dos sexos.

14. El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.

15. La cárcel de ciudad quedará exclusivamente destinada para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

16. En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belen, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condena-

dos á arresto menor ó mayor: otro de reos condenados á prision; y otro de separos.

17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belen, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

. Estos tendrán obligacion de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prision.

18. El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distincion de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el erario, conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

19. En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo 9º de esta ley.

20. Los directores de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

21. Los reos que estén extinguiendo su condena de *presidio*, continuarán en él miéntras no haya una peni-

tenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prision para los que solo estén sentenciados.

22. Desde la publicacion de esta ley, ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y estos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

23. Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

24. El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecucion; y designará las atribuciones y remuneracion de la tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de vigilancia.

25. Los jueces foráneos del Distrito federal observarán en la sustanciacion de los procesos contra menores ó sordo-mudos, las siguientes prevenciones.

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fraccion siguiente, y la infraccion no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educacion correccional, al de correccion penal ó á la escuela de sordo-mudos de México, y le término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, les harán saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias; como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

26. El Gobierno Supremo, oyendo al jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educacion correccional, de correccion penal, y de sordo-mudos.

27. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos ántes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

28. Entretanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio cri-

.llará tambien sobre la responsabilidad civil, si
ido dedujere su accion sobre este punto en el
icio, y el incidente se hallare en estado de sen-

egla no comprende el caso en que el Jurado mi-
quien deba pronuciar la sentencia definitiva en
criminal: pues entónces no se podrá presentar
ıda sobre responsabilidad civil, sino ante la ju-
ı civil ordinaria.

por no hallarse en estado de sentencia el inci-
ril, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiem-
obre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo
, el juez de lo civil que elija el demandante:

Cuando este no deduzca su accion civil en el jui-
nal, le quedará á salvo su derecho, y podrá de-
nte la jurisdiccion civil:

Io será obstáculo para esto, que el acusado ha-
to ántes ó despues que se le condene.

ɔco lo será el haber sido absuelto en el juicio
si la absolucion no se fundare en una de estas
unstancias: Primera, que el acusado obró con
Segunda, que no tuvo participio alguno en el
omision que se le imputa; Tercera, que ese he-
ıision no han existido.

ı responsabilidad civil puede demandarse ante
.iccion civil, esté ó no intentado el juicio crimi-
ı miéntras este se halle pendiente, se suspende-
rso de dicha demanda:

Il fallo irrevocable que recaiga sobre la respon-
civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pro-
ıea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;

VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente:

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano..........

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870,

CITADA EN EL ARTICULO 1,059 DEL CODIGO PENAL.

Ministerio de justicia é insntruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la Repúbica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cuaquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

«Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

«Art. 3º Los mismos fucionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

«Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

«Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Cons-

titucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

«Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

«Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

«Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario. —*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que me concede el artículo 24 de la ley transitoria anexa al Código penal de 7 de Diciembre próximo anterior, he tenido á bien decretar el reglamento que sigue:

«Art. 1º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso á la junta de vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.

«La junta lo elevará á dicho tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro de que habla el artículo 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.

«Art. 2º Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la sala que falló

en última instancia, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el artículo 99 de dicho Código.

«Art. 3º Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesion á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, á la junta de vigilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho, y al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion y se ponga la debida razon en el proceso.

«Art. 4º Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvoconducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision; la autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

«Art. 5º Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguacion judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

«En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interasado.

«Art. 6º Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el tribunal la libertad para esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

«La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al tribunal, trascribiéndole literalmente la sentencia.

«Art. 7º Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo que este vuelva á su prision á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido, y se darán los avisos de que habla el artículo 3º

«Art. 8º En el caso del artículo anterior, el juez de la causa recogerá del reo su salvoconducto; é inutilizándolo, lo remitirá al tribunal para que se agregue á los antecedentes.

«Art. 9º Contra la revocacion de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

«Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá al tribunal susodicho el agraciado para que se declare que queda en absoluta libertad.

«Esta resolucion se comunicará á la autoridad política, junta de vigilancia y juzgados respectivos, y se dará testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvoconducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes.

«Art. 11. El salvoconducto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del tribunal, será firmado por los magistrados y secretario de la sala que lo expida, y extendido en la forma del modelo que va en seguida.

Salboconducto de________________

Retrato fotográfico y media filiacion del agraciado.



Considerando que.....................
condenado á........años y......meses de
..................ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el artículo 99 del Código penal; se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA *por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.*

......á......de.......de......187...

Patria ....
Edad ....
Estado ....
Estatura ....
Color ....
Pelo. ....
Cejas ....
Ojos ....
Nariz ....
Boca ....
Barba ....
Señas particulares......
....
....

Firmas de los magistrados.



Firma del secretario.

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª *Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.*

2ª *Una vez revocada esta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.*

3ª *El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.*

«Art. 12. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

«Art. 13. El dia en que se instalen las Juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

«Art. 14. Si la experiencia acreditare que el número de estos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competente, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministerio de justicia, y en la Baja California, al Jefe político.

«Art. 15. Las Juntas de vigilancia y protectoras se renovarán anualmente por mitad; saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero.

«Art. 16. Las Juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

«I. Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:

«II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:

«III. Procurarles colocacion ó modo henesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:

«IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria

›nesta, en la compra de los instrumentos necesarios pa ı su trabajo, y en los gastos necesarios para su manu-›ncion y la de su familia:

«V. Visitar á los reos que estén gozando la la liber-ad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para ›vitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relacio-ıes con personas capaces de darles buenos ejemplos y de ıuxiliarlos;

«VI. Dar aviso á la Junta de vigilancia, y esta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrin-ja lo prevenido en el art. 99, fraccion 3ª del Código pe-nal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.

«Art. 17. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende el caso en que, con arreglo á la fraccion 4ª del art. 99 citado, se ausenten los reos del lugar en que residen las Juntas protectoras.

«Art. 18. Cuando en estas no haya persona de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquel elija de su religion ó sec-ta, para el solo efecto de que lo instruya en sus pre-ceptos.

«Art. 19. A ningun reo que salga en libertad prepa-ratoria se le entregará de una vez todo su fondo de re-serva; sino que, previo mandamiento de la Junta de vi-gilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conduc-to del miembro de la Junta protectora encargado de vi-gilarlo; las cantidades que vaya necesitando para los ob-jetos de que habla la fraccion IV del art. 16.

«Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en

libertad definitiva, cesará toda inspeccion de la junta protectora sobre su conducta.

«Art. 21. En la Baja-California habrá juntas de vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los artículos 7 á 12 de la ley transitoria citada. El secretario y los demas miembros, así de la Junta de vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el jefe político de dicho territorio.

«La Junta de vigilancia será presidida por el presidente del ayuntamiento del citado territorio.

«Art. 22. Para decretar la retencion de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al ministerio público.

«Art. 23. El inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al art. 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del ministerio de justicia.

«Art. 24. Para ser inspector se necesita: ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria y no tener otro empleo ó cargo público.

«Art. 25. Las facultades y obligaciones del inspector son:

«I. Hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles.

«II. Hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el consejo de salubridad:

«III. Comunicar dentro de segundo dia á dicho consejo, el resultado de cada visita que haga:

«IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible en el acto;

«V. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, miéntras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias útiles.

«Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fraccion V del artículo anterior; y dejándolos á disposicion del juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.

«Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el inspector, los ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.

«Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe dasse al consejo de salubridad. El otro se remitirá al juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta; y quedará en poder del inspector, en caso contrario.

«Art. 28. Recibida por el juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la frac-

cion X del artículo 1150 de dicho Código, y que el daño causado no excede de diez pesos; en el mismo dia remitirá el acta original al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.

«Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor; hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias contados desde que reciba la acta.

«Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y la pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor; se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelacion.

«El término probatorio, en este caso, será de ocho dias, los alegatos se harán dentro de los tres siguiectes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.

«Art. 31. En los demas casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio, será tambien verbal, pero tendrán doble duracion los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.

«Art. 32. Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion, y que se pronuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará euenta al tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

«Art. 33. Las facultades que se conceden al inspector, no obstarán para que el consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes

tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.

«Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del inspector, ó de la comision del consejo cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificacion el consejo de salubridad.

«Art. 35. El sueldo del inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.

«Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:

«I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:

«II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismos términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de estos:

«III. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el presidente, uno de los miembros y el secretario de la Junta de vigilancia.

«Estas personas se asegurarán de que en la tesorería y en caja separada, existen realmente los fondos que, segun dicho corte, deben estar depositados en ella;

«IV. No podrá hacer ningun pago sin acuerdo expre-

so de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y el secretario de dicha Junta:

«V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernacion, así la órden de pago, como las observaciones que le hubiere hecho:

«VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernacion, del corte de caja de que se habla en la fraccion III, una vez visado por la Junta de vigilancia:

«VII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

«La junta trascribirá este aviso al Gobierno y al ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designacion de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley las destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.

«VIII. Cuando haya de hacerse algun pago de la tercia parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que debe hacer el erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; *el juez* que decrete el pago librará su órden á la tesore-

ría municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.

«Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.

«Art. 38. Toda autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.

«Art. 39. Cuando, conforme al artículo 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algun trabajo útil á la administracion, se comunicará la resolucion á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y esta le expida la certificacion respectiva, de que se tomará razon en el proceso.

«Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.

«Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la Contaduría mayor de hacienda.

Art. 42. Dentro de tres meses contados desde su instalacion, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobacion:

«I. Su reglamento interior;

«II. El de los talleres de las prisiones, que ademas

tconendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los artículos 88 y 90 del Código penal.

«Art. 43. El tesorero municipal tendrá como única remuneracion por sus trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente; si esta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará ademas el medio por ciento.

«Art. 44. El secretario de la junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

«Art. 45. El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al artículo 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales.

«Art. 46. En el Distrito federal, las prevenciones de este reglamento, se aplicarán en los casos de delitos federales.

«Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.

«En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.

«Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año.

En todo lo demas relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Diciembre de 1871.—*Ramon I. Alcaraz.*

INDICE.

PAGS.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

PAGS.

PAGS.

PAGS.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

PAGS.

PAGS.

PAGS.

PAGS.

